ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 361

9 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada, comúnmente conocida como "Ley de Sentencias Suspendidas en Casos de Menores de Edad", a fin de excluir del privilegio de una sentencia suspendida a todo convicto, menor de veintiún (21) años, de delito de asesinato en primer o segundo grado o su tentativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada, establece un sistema mediante el cual se le concede a un convicto menor de edad el beneficio de cumplir con su sentencia fuera de la cárcel, mientras mantenga una buena conducta y cumpla con ciertas condiciones. Dicho estatuto intenta minimizar los efectos indeseados que las sanciones penales pueden tener en los convictos menores de edad, fomentando así la rehabilitación de dichas personas y su reintegración a la sociedad como miembros productivos y útiles. Sin embargo, el disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho. La concesión de la misma es un derecho limitado del convicto, que se concede en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa ha expresado que existe una justificación para evitar su encarcelación.

A estos efectos, la Ley Núm. 103 establece que el Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia que se hubiera dictado en todo caso de delito grave que no fuere asesinato en primer grado, cuando se utilice o intente utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa, o por infracción a lo dispuesto en el Artículo 411A de

la Ley 4 de 23 de junio de 1971, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, si el convicto fuere menor de 21 años de edad a la fecha de la comisión del delito.

Por disposición expresa de la Ley Núm. 103 las convicciones por asesinato en primer grado, cuando se utilice o intente utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa quedaron excluidas de los beneficios de dicha Ley, por lo que el convicto de dicho delito no será acreedor a tal derecho limitado.

Es menester destacar el hecho que el propósito rehabilitador que enmarca las leyes que permiten a los convictos cumplir todo o parte del término de su sentencia en la libre comunidad debe atemperarse a la necesidad de proveer para la seguridad de la comunidad general. Es por esto, que se debe mantener un balance en el cual se asegure que personas peligrosas no acaben rondando las calles del país innecesariamente. La actividad criminal, particularmente los delitos violentos, constituye una fuente de continua preocupación para los ciudadanos, ya que atenta contra la tranquilidad y la seguridad de una población que en ocasiones se ve asediada por sus embates y que clama por mayor acción gubernamental, a fin de contrarrestar los efectos detrimentales de la misma.

El asesinato es un delito que, por su definición y naturaleza, conlleva un acto perverso, malintencionado y contrario a los valores éticos y morales de nuestra sociedad. Denota un estado o condición en el actor, compuesto por una deficiencia inherente en su sentido de moral y rectitud, ello como resultado de haber dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana.

Como dato importante, es menester apuntar el hecho de que recientemente la Asamblea Legislativa enmendó la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, mediante la Ley Núm. 479 de 23 de septiembre de 2004, a fin de atemperarla al nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004. La Asamblea Legislativa sostuvo su política de exclusión de privilegios de sentencia suspendida a aquellos que incurren en actividades delictivas de alta peligrosidad. A esos efectos, la Asamblea Legislativa procedió a excluir del privilegio de sentencia suspendida a todos los convictos de delito grave con clasificaciones de primer grado o segundo grado o su tentativa o cooperación. Es decir, los convictos de asesinato en primer o segundo grado o su tentativa están excluidos del privilegio de sentencia suspendida, irrespectivamente del elemento de uso de arma de fuego en la comisión del delito.

En ese sentido, la presente pieza legislativa va dirigida a declarar inelegible de los beneficios de sentencia suspendida a aquel convicto, menor de 21 años, de delito de asesinato o su tentativa en nuestra jurisdicción, mediante el disuasivo de una mayor rigurosidad en el cumplimiento de la penalidad estatuida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Sección 2 de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.- Se autoriza a los Jueces del Tribunal Superior de Puerto Rico para que en ejercicio de su discreción concedan sentencias suspendidas en todo caso por delito grave, excepto asesinato **[en primer grado, cuando se utilice o intente utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa]** *en primer grado o segundo grado y en los casos de tentativa de asesinato en primer grado o segundo grado, cuando se utilice o intente utilizar un arma de fuego,* o por infracción a lo dispuesto en el Artículo 411(A) de la Ley *Núm. 4 de 23 de junio de 1971 conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"*, y en todo caso de delito menos grave que surja de hechos envueltos en el delito mayor que no fuere de los excluidos de los beneficios de esta sección, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no culpable del delito grave pero culpable de hechos envueltos en el mismo y constitutivos de delito menos grave, si el convicto fuere menor de 21 años de edad a la fecha de la comisión del delito."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.